



Boletín semanal

Boletín nº37 28/09/2021

NOTICIAS

(AMP 3) Gobierno y agentes sociales alcanzan un acuerdo para extender los ERTE hasta el 28 de febrero.

Alcanzado un principio de acuerdo para prorrogar los ERTE hasta el 28 de febrero de 2022, un mes más de lo que estaba previsto inicialmente,...

Los economistas piden que las pérdidas de 2020 y 2021 no obliguen a disolver las sociedades

Las pymes aún no han generado rendimientos para compensar las pérdidas del año pasado

El Supremo avala que una empresa pueda despedir a un trabajador readmitido antes de que regrese a su puesto.

elpais.com 27/09/2021

Un juzgado de Ibiza concede un doble permiso de cuidado a una familia monoparental

expansion.com 27/09/2021

Jubilarse dos años antes podrá suponer un recorte de hasta 7.889 euros en la pensión.

cincodias.elpais.com 27/09/2021

Trabajo reformará la ley de horarios para flexibilizar la jornada laboral, pero ya en 2022.

eleconomista.es 24/09/2021

El aviso de la Seguridad Social por esta fecha clave en las cuotas de los autónomos

eleconomista.es 27/09/2021

La reforma del Reta acabará con la actual tarifa plana para autónomos.

27/09/2021

El Gobierno mantiene que las empresas en ERTE formen a sus trabajadores para recibir ayudas.

cincodias.elpais.com 26/09/2021

Escrivá pretende que las empresas cofinancien la formación de los trabajadores que estén en ERTE por Covid.

elespanol.com/invertia 23/09/2021

FORMACIÓN

COMENTARIOS

Novedades en el IVA del

¿Qué ocurre si "caduca" el

Comercio Electrónico y las Ventas a Distancia

Desde el 1 de julio de 2021 cambian las reglas fiscales en las prestaciones de servicios y ventas a distancia de bienes a consumidores finales de la UE. Abordaremos las decisiones a tomar, límites, plazos y obligaciones, como los nuevos registros y modelos aprobados.

JURISPRUDENCIA

Determinación del convenio colectivo aplicable y ultraactividad. STS Sala Social de 7-9-2021

Se analiza si la pérdida de vigencia de un convenio determina la aplicación del convenio colectivo superior si lo hubiere (art. 86.3 ET). Reitera doctrina.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA - Auales. Gestión informatizada (BOE nº 229 de 24/09/2021)

Resolución de 20/09/2021, Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, establece condiciones generales y el procedimiento...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Venta de Participaciones de Sociedad Limitada Inactiva. Determinación de valor de transmisión.

Consulta DGT V2080-21. Se transmiten participaciones de una sociedad limitada que ha estado inactiva el último ejercicio y que, por tanto, no...

AGENDA

convenio que se aplica en la empresa?.

El Alto Tribunal se pronuncia sobre cómo determinar el convenio colectivo a aplicar cuando el que se venía aplicando ha perdido su vigencia y cómo se aplica la ultraactividad.

ARTÍCULOS

Cómo dejar de ser socio de una sociedad mercantil: separación de socios y alternativas.

Existen una serie de supuestos tasados normativamente en los que el socio tiene derecho a separarse de la sociedad.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Cuál debe ser el valor de venta de las participaciones de una sociedad inactiva?.

Actualmente este tipo de entidades se encuentran en el "ojo del huracán" de la Administración tributaria y cualquier circunstancia que las rodea...

FORMULARIOS

Acta de separación de administradores en sociedad mercantil.

Modelo de acta del acuerdo de separación de administradores con renuncia al ejercicio de acciones judiciales.

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio **POR MENOS DINERO**

- Manuales
- Contratos
- Jurisprudencia
- Legislación
- Formación
- Herramientas de Cálculo
- Formularios
- Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº37 28/09/2021

Venta de Participaciones de Sociedad Limitada Inactiva. Determinación de valor de transmisión.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V2080-21. Fecha de Salida: - 12/07/2021

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante ha transmitido las participaciones que posee en una sociedad limitada que ha estado inactiva el último ejercicio y que, por tanto, no ha obtenido beneficio o pérdida alguna en el mismo.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Cuál es el valor de transmisión que se debe tener en cuenta a los efectos del cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

CONTESTACION-COMPLETA:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación

parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, la venta de las citadas participaciones sociales generará en la consultante una ganancia o pérdida patrimonial, al producirse una variación en el valor de su patrimonio puesta de manifiesto con ocasión de una alteración en su composición.

Esta ganancia o pérdida patrimonial vendrá determinada por la diferencia entre los valores de adquisición y de transmisión, según dispone el artículo 34 de la Ley del Impuesto, valores que vienen definidos en el artículo 35 de la citada Ley para las transmisiones a título oneroso en los siguientes términos:

“1. El valor de adquisición estará formado por la suma de:

a) El importe real por el que dicha adquisición se hubiere efectuado.

b) El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente.

En las condiciones que reglamentariamente se determinen, este valor se minorará en el importe de las amortizaciones.

2. El valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado. De este valor se deducirán los gastos y tributos a que se refiere el párrafo b) del apartado 1 en cuanto resulten satisfechos por el transmitente.

Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste.”

Por otra parte, el artículo 37 de la LIRPF establece normas específicas de valoración para los distintos supuestos de ganancias o pérdidas patrimoniales. Concretamente, en el apartado 1 se regula una serie de normas específicas de valoración, en concreto en la letra b) para la transmisión de valores no admitidos a negociación en mercados regulados:

“1. Cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda:

(...).

De la transmisión a título oneroso de valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión.

Salvo prueba de que el importe efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, el valor de transmisión no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:

El valor del patrimonio neto que corresponda a los valores transmitidos resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.

El que resulte de capitalizar al tipo del 20 por ciento el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto. A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los valores o participaciones que corresponda al adquirente.

(...).”

*De acuerdo con lo anteriormente expuesto, **como valor de transmisión se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que se acredite que se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado. Esta acreditación se podrá realizar través***

de los medios de prueba admitidos en derecho, cuya valoración corresponderá efectuar a los órganos de gestión e inspección de la Administración Tributaria.

En caso contrario, el valor de transmisión a computar será, como mínimo, el mayor de los valores del patrimonio neto o de capitalización, previstos en el artículo 37.1.b) de la Ley del Impuesto.

*El valor a tener en cuenta en cualquiera de ellos será bien el resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o el de capitalización al tipo del 20 por ciento del promedio de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a dicha fecha. En este caso, si en el último de estos ejercicios **la sociedad hubiera estado inactiva** y no hubiera obtenido ninguna pérdida o beneficio, **se deberá computar el mismo como cero para calcular el citado promedio.***

La ganancia o pérdida patrimonial así calculada se integrará en la base imponible del ahorro conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la LIRPF.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Tributación en IS de los intereses devueltos (cláusula suelo) que en su día se dedujeron como gastos financieros.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº 1996-21. Fecha de Salida: - 24/06/2021

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La entidad consultante es una sociedad limitada dedicada al alquiler de inmuebles y cuenta entre sus activos con un inmueble adquirido mediante

financiación hipotecaria.

Mediante sentencia judicial, los tribunales han declarado nula la cláusula suelo de la hipoteca, obligando a la entidad bancaria a la devolución de los intereses bancarios abonados, por ser considerados abusivos.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Cómo deben tributar en el Impuesto sobre Sociedades los intereses devueltos, que en su día se dedujeron como gastos financieros.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 10.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS), establece que:

“3. En el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.”

En virtud de lo anterior, a efectos de analizar el tratamiento fiscal aplicable al hecho planteado en el escrito de consulta, resulta preciso conocer el tratamiento contable del mismo, para lo cual este Centro Directivo ha solicitado informe al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas que, en su informe de 23 de diciembre de 2020, ha establecido lo siguiente:

“(…)

El préstamo hipotecario sobre el inmueble se registrará según el Plan General de Contabilidad (PGC), aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, de acuerdo con los criterios previstos en la norma de registro y valoración (NRV) 9ª. Instrumentos financieros, incluida en la segunda parte del PGC.

Con carácter general, la empresa deberá clasificarlo en la categoría de débitos y partidas a pagar, cuyo apartado 3.1.2 Valoración posterior, regula los

intereses en los siguientes términos:

“Los pasivos financieros incluidos en esta categoría se valorarán por su coste amortizado. Los intereses devengados se contabilizarán en la cuenta de pérdidas y ganancias aplicando el método del tipo de interés efectivo.”

Por otra parte, la interpretación de este Instituto sobre el tratamiento contable de las cantidades recuperadas por la empresa que ha obtenido la devolución del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos (céntimo sanitario), se refleja en la consulta 7 del BOICAC 98 de junio de 2014.

A efectos del informe solicitado y por analogía con el criterio indicado en la consulta mencionada, cabe considerar que el derecho de cobro por la devolución de intereses se reconocerá teniendo como contrapartida el abono a una cuenta de ingresos del ejercicio, en concreto a la **cuenta 778. Ingresos excepcionales**, ya que, si bien el ingreso referido tiene naturaleza financiera, se trata de un ingreso de cuantía significativa y carácter excepcional que no debe considerarse periódico al evaluar los resultados de la empresa.

No obstante, en el supuesto de que la cuantía no fuese significativa, la empresa podrá emplear la cuenta **769. Otros ingresos financieros**, y mostrar el ingreso en la partida 12. Ingresos financieros, de la cuenta de pérdidas y ganancias.”

Por su parte, el artículo 11 de la LIS establece que:

“1. Los ingresos y gastos derivados de las transacciones o hechos económicos se imputarán al período impositivo en que se produzca su devengo, con arreglo a la normativa contable, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro, respetando la debida correlación entre unos y otros.

2. La eficacia fiscal de los criterios de imputación temporal de ingresos y gastos, distintos de los previstos en el apartado anterior, utilizados excepcionalmente por el contribuyente para conseguir la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados, de acuerdo con lo previsto en los artículos 34.4 y 38.i) del Código de Comercio, estará supeditada a

la aprobación por la Administración tributaria, en la forma que reglamentariamente se determine.

3. 1.º No serán fiscalmente deducibles los gastos que no se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria, a excepción de lo previsto en esta Ley respecto de los elementos patrimoniales que puedan amortizarse libremente o de forma acelerada.

Los ingresos y los gastos imputados contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas en un período impositivo distinto de aquel en el que proceda su imputación temporal, según lo previsto en los apartados anteriores, se imputarán en el período impositivo que corresponda de acuerdo con lo establecido en dichos apartados. No obstante, tratándose de gastos imputados contablemente en dichas cuentas en un período impositivo posterior a aquel en el que proceda su imputación temporal o de ingresos imputados en las mismas en un período impositivo anterior, la imputación temporal de unos y otros se efectuará en el período impositivo en el que se haya realizado la imputación contable, siempre que de ello no se derive una tributación inferior a la que hubiere correspondido por aplicación de las normas de imputación temporal prevista en los apartados anteriores.

(...).”

En consecuencia con todo lo anterior, el ingreso derivado de la devolución de los intereses financieros objeto de consulta tendrá la consideración de ingreso contable y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.1 de la LIS, deberá imputarse al período impositivo en que se produzca su devengo, con arreglo a la normativa contable, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General

Tributaria.

¿Qué ocurre si "caduca" el convenio que se aplica en la empresa?.

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 27/09/2021



En el apartado de jurisprudencia hacemos mención a una **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Social, de 7 de Septiembre de 2021**, en la que el Alto Tribunal se pronuncia sobre cómo determinar el convenio colectivo a aplicar cuando el que

se venía aplicando ha perdido su vigencia y sobre la ultraactividad.

En esta **Sentencia** se analiza si la pérdida de vigencia de un convenio determina la aplicación del convenio colectivo superior si lo hubiere, conforme al Art. 86.3 del Estatuto de los Trabajadores y el TS reitera doctrina al respecto, en concreto la dictada en la Sentencia del TS de 28 de enero de 2020, recurso 1294/2018.

Pero, para saber a qué nos referimos cuando escuchamos o leemos el término "**ultraactividad**" y poder dar respuesta a la pregunta que planteamos en el título de este Comentario hay que acudir al Artículo 86 del Estatuto de los Trabajadores, en concreto al último párrafo del apartado 3º:

Transcurrido un año desde la denuncia del convenio colectivo sin que se haya acordado un nuevo convenio o dictado un laudo arbitral, aquel perderá, salvo pacto en contrario, vigencia y se aplicará, si lo hubiere, el convenio colectivo de ámbito superior que fuera de aplicación.

Visto lo anterior, podemos decir que ...

*...la **"ultraactividad"** hace referencia, por tanto, a la prórroga automática de los convenios colectivos, en el caso de haber finalizado el plazo máximo de negociación de uno nuevo sin alcanzarse un acuerdo.*

Es decir, antes de la reforma del Art. 86.3 del ET, si un convenio era denunciado y no establecía cláusula alguna sobre su vigencia, y no se había alcanzado un acuerdo respecto al nuevo, dicho convenio se prorrogaba (Por eso se hablaba de los convenios sin fin o de la **"petrificación"** del convenio).

Tras la reforma, sin embargo, el E.T. establece justo todo lo contrario, es decir, si transcurre un año desde la denuncia del convenio colectivo sin que se haya acordado un nuevo convenio o dictado un laudo arbitral, aquél perderá, salvo pacto en contrario, su vigencia y se aplicará, si lo hubiere, **el convenio colectivo de ámbito superior que fuera de aplicación.**

Así lo ha ratificado el Tribunal Supremo en varias resoluciones, siendo ejemplos de ello las sentencias del Pleno de la Sala Social del TS de 5 de junio de 2018 (dos), recursos 364/2017 y 427/2017; 7 de junio de 2018, recurso 663/2017; y 21 de junio de 2018, recurso 2602/2016, de 20 de noviembre de 2018, recurso 2148/2017; 28 de enero de 2020, recurso 1294/2018; 9 de septiembre de 2020, recurso 121/2017; y 19 de enero de 2021, recurso 47/2018, entre otras, que señalan que la pérdida de vigencia de un convenio determina la aplicación del convenio colectivo superior, si lo hubiere.

La regla de la ultraactividad está concebida, como norma disponible para la autonomía colectiva, para conservar provisionalmente las cláusulas



del convenio anterior mientras continúe la negociación del convenio siguiente, durante un determinado tiempo que la ley considera razonable, pero no para cubrir vacíos normativos surgidos como consecuencia de la conclusión del convenio cuya vigencia ha terminado, ni para perpetuarse eternamente.

El legislador al objeto de evitar el vacío normativo que se produciría con la pérdida de vigencia del convenio, establece la aplicación del convenio de ámbito superior que resulte de aplicación. En este caso, no existe una sucesión natural de un convenio de ámbito inferior por otro de ámbito superior, sino una substitutio in integrum del convenio inferior por el convenio de ámbito superior que pasa a ordenar, de manera independiente, las relaciones laborales de la empresa. No existe, pues, contractualización del convenio cuya vigencia ha terminado sino su total desaparición del ordenamiento jurídico por decaimiento de su vigencia y completa sustitución por el de sector. La regulación del régimen de ultraactividad legal implica, como impone el artículo 86.3 ET, que transcurrido un año desde la denuncia del convenio "se aplicará, si lo hubiere, el convenio colectivo de ámbito superior que fuera de aplicación".

El fin de la **"ultraactividad"** hace referencia, por tanto, al hecho de que, si un convenio colectivo que ha vencido, no se renueva en el plazo de un año desde que ha sido denunciado por alguna de las partes firmantes, perderá, salvo pacto en contrario, su vigencia y se aplicará, si lo hubiere, el convenio colectivo de ámbito superior que fuera de aplicación.

Ello supone un cambio radical en el marco jurídico de las relaciones laborales; pues se pasa de la prórroga indefinida de un convenio colectivo (hasta ser sustituido por el nuevo), la denominada **"ultraactividad"** o **"petrificación"**, a

la caducidad de un convenio colectivo, si no se aprueba uno nuevo en el plazo de un año desde su denuncia; o se acuerda por las partes expresamente su prórroga.



En definitiva, según el Tribunal Supremo, el convenio de ámbito superior sustituye al caducado, regulando las relaciones laborales de los trabajadores y excluyendo la contractualización del convenio cuya vigencia ha terminado.

¿Y qué supone este cambio legal en la vigencia de los convenios?

Pues, existen varias posibilidades a tener en cuenta:

- a. Que se acuerde un nuevo convenio colectivo en plazo.
- b. Que el convenio colectivo contenga pacto expreso respecto de la vigencia en caso de no alcanzarse un acuerdo tras la denuncia.
- c. Que se alcance un pacto sobre la prórroga o vigencia del convenio durante el plazo legal de un año.
- d. Que no se alcance ningún acuerdo en el plazo legal de un año y exista un convenio colectivo de ámbito superior aplicable (ya sea geográfico o funcional).
- e. Que no se alcance ningún acuerdo en el plazo legal de un año y **NO** exista un convenio colectivo de ámbito superior aplicable.

Vamos a analizar cada una de ellas.

Que se acuerde un nuevo convenio colectivo en plazo.

Esta es la situación ideal, que una vez denunciado un convenio colectivo, las partes acuerden un nuevo convenio antes del plazo de un año; pero no siempre se da.

Que el Convenio Colectivo contenga pacto expreso respecto de la vigencia.

La segunda posibilidad es que el propio Convenio regule expresamente qué ocurre con su vigencia en caso de no alcanzarse un acuerdo cuando caduque; y habrá que estar a lo que esa regulación disponga (SAN N° 149/2013, de 23-7-2013, Convenio AIR NOSTRUM o STSJ de Madrid, de 18 de Noviembre de 2013).

Que se alcance un pacto sobre la prórroga o vigencia del convenio.

La tercera posibilidad pasa por, si no es posible alcanzar un acuerdo sobre un nuevo convenio, alcanzar un pacto sobre la prórroga o vigencia del convenio, dentro de ese plazo legal de un año.

Que no se alcance ningún acuerdo en el plazo legal de un año y exista un convenio colectivo de ámbito superior aplicable.

Otra situación que puede darse es que el Convenio decaiga porque no se apruebe uno nuevo ni se alcance acuerdo sobre su vigencia. En este caso, se aplicará el convenio colectivo de ámbito superior aplicable a la empresa, ya sea sectorial o geográfico, tal y como ha establecido el TS.

Pero, ***¿qué ocurre si existe más de un convenio de ámbito superior aplicable?***

En el artículo 86.3 del ET no se establecen reglas para resolver esta cuestión. Una parte de la doctrina defiende la aplicación del convenio más favorable. Otra parte opta por aplicar el convenio estatal.

La jurisprudencia, por su parte, sostiene que, en caso de concurrencia de diferentes convenios colectivos de ámbito superior, se debe aplicar el de ámbito de mayor aplicación. Así lo acordó la Sala Social de la Audiencia Nacional de 31 de marzo de 2014:

Cuando un convenio colectivo pierde vigencia, el espacio que deja libre será invadido por los convenios concurrentes que no se aplicaban por la existencia del convenio desaparecido. Pero, si en tal caso aparecen varios convenios de posible aplicación a una

misma relación laboral, produciéndose una nueva concurrencia conflictiva entre ellos, el criterio de selección del aplicable ya no es el del primero en el tiempo (artículo 84.1), sino el del ámbito de aplicación mayor (artículo 86.3).

Que no se alcance ningún acuerdo en el plazo legal de un año y NO exista un convenio colectivo de ámbito superior aplicable o, de existir, no regule determinadas cuestiones.

Finalmente, también puede ser que el Convenio decaiga porque no se apruebe uno nuevo ni se alcance acuerdo sobre su vigencia, pero que tampoco exista un convenio colectivo de ámbito superior aplicable a la empresa, o éste, de existir, no regule determinadas cuestiones.

Este es, sin duda, el supuesto más polémico; pues al no establecer nada de forma expresa la norma, se elaboraron diversas posturas doctrinales, que van desde considerar como derecho adquirido de los trabajadores la regulación contenida en el convenio caducado hasta entender que, al no haber convenio colectivo aplicable, las relaciones laborales pasarán a regularse directamente por lo pactado el contrato de trabajo y, en todo caso, por el Estatuto de los Trabajadores.

¿Qué ocurre entonces si el convenio caduca y NO existe un convenio colectivo de ámbito superior aplicable?

En este caso, y a falta de pronunciamiento claro de los altos tribunales, decíamos que, según las distintas interpretaciones jurídicas, podían darse tres opciones:

1ª.- Las condiciones laborales se contractualizan y se convierten en condición más beneficiosa o derecho adquirido de los trabajadores, pero ello no afectaría a los trabajadores de nuevo ingreso a la empresa.

2ª.- El Convenio Colectivo es norma de aplicación general y solo se aplica estando vigente, por lo que no produce contractualización ni genera derechos

adquiridos. Se aplicará entonces lo pactado en el contrato y, en todo caso, el Estatuto de los Trabajadores (SMI, jornada de 40 horas, vacaciones, permisos,...). Hay pronunciamientos jurisprudenciales que señalan que las normas y convenios no generan condición más beneficiosa, salvo pacto expreso en ese sentido).

3ª.- Las condiciones laborales no se contractualizan per se, pero si la empresa las consiente tras decaer el convenio, sí pueden convertirse en condición más beneficiosa (Por tanto, si no se quiere que se contractualicen, habrá que comunicar la decisión empresarial a los trabajadores).

Pero el Tribunal Supremo ya se ha pronunciado y ha resuelto definitivamente cuáles son los efectos de la ultraactividad de los convenios colectivos.

Es importante saber que...

La Sala Social del Tribunal Supremo, en la Sentencia de 22 de Diciembre de 2014, dictada por ocho votos a favor y seis en contra, se ha decantado por la primera opción, es decir, las condiciones laborales que establecía el convenio caducado se contractualizan y se convierten en condición más beneficiosa o derecho adquirido de los trabajadores de forma individual; que no los perdería.

Esta decisión judicial tiene dos matices importantes, pues precisa, no obstante, que los derechos que se mantienen vigentes son aquellos que figuran en los convenios caducados pero que se pueden integrar en los contratos individuales, es decir, los referidos al salario, la jornada, los horarios; pero no otros derechos, como pudiera ser el derecho a percibir ayudas sociales, que, si no está pactado expresamente en el contrato, se producen o generan efectos por aplicación del convenio colectivo; que es una norma de aplicación general y, como tal, solo se aplica estando vigente.

Por esa misma razón, es decir, porque el convenio colectivo es norma de aplicación general y solo se aplica estando vigente, si éste ha caducado, la individualización de los derechos contenidos en el mismo solo se aplicará a los

trabajadores que forman parte de la empresa cuando esa caducidad se produce, es norma de aplicación general y solo se aplica estando vigente, pero ello no afectaría a los trabajadores de nuevo ingreso a la empresa.



Esta es, a nuestro juicio, la postura más lógica de las tres citadas, pero también hay que decir que supone una derogación tácita del espíritu de la reforma laboral; pues es claro que no es este el efecto que se perseguía cuando se plasmó en el BOE la caducidad de los convenios colectivos.

Debemos añadir que el TS ha señalado que la sentencia de de 22 de Diciembre de 2014 resuelve un "supuesto específico" en el que no existía convenio colectivo de ámbito superior (circunstancia no contemplada en ET), por lo que hubo de adoptar un criterio que evitara la "desregulación".

¿Y cómo puede actuar la empresa en este caso?

En esta situación hay que tener en cuenta varios aspectos:

- Lo primero que debe hacer la empresa es asumir la posibilidad que las decisiones que se adopten, si no siguen los criterios de la Sentencias del TS citadas, acaben en los tribunales y asumir también la incertidumbre respecto a la respuesta que puedan dar dichos tribunales al conflicto que se suscite.

- Puede acudir a la vía del Art. 41 del E.T. para comunicar y tramitar el cambio en las condiciones laborales por caducidad del convenio, como cautela (Sentencia Tribunal Supremo, Sala de lo Social, Sección 1, de 8 de octubre de 2020, recurso nº 122/2019).

- Puede también iniciar la negociación de un convenio colectivo de empresa.

- Y puede acordar con los trabajadores acuerdos de empresa de carácter transitorio hasta que se apruebe un nuevo convenio aplicable.

Cómo dejar de ser socio de una sociedad mercantil: separación de socios y alternativas.

Mateo Amando López, Departamento Mercantil de SuperContable.com - 24/09/2021



En un artículo anterior explicábamos las **posibilidades para librarse de un socio** en una sociedad mercantil. En el presente nos situamos en el otro punto de vista para analizar las **formas que tiene un socio para desvincularse de la sociedad**.

El texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), aprobado por el **Real Decreto Legislativo 1/2010**, de 2 de julio, prevé el **derecho de separación de los socios** cuando se dan determinadas circunstancias. Fuera de estas premisas las alternativas para salir de la sociedad pasan por **transmitir las participaciones** a otro socio o a un tercero, que esté dispuesto a adquirir tu participación en el capital social, situación complicada cuando se trata de empresas no cotizadas.

El **artículo 346** de la LSC establece las siguientes **causas legales de separación de los socios**:

- Sustitución o modificación sustancial del objeto social.
- Prórroga de la sociedad.
- Reactivación de la sociedad
- Creación, modificación o extinción anticipada de la obligación de realizar prestaciones accesorias, salvo disposición contraria de los estatutos.
- Modificación del régimen de transmisión de las participaciones sociales, sólo para las sociedades de responsabilidad limitada (limitada).

- Transformación en cualquier otro tipo de sociedad mercantil.
- Traslado del domicilio social al extranjero.

No obstante, **sólo tendrán derecho a separarse los socios que no hubieran votado a favor del correspondiente acuerdo**, incluidos los socios sin voto.

Además, el **artículo 348 bis** regula un **derecho de separación en caso de falta de distribución de dividendos para el socio que hubiera hecho constar en el acta su protesta** por la insuficiencia de los dividendos reconocidos (cuando es menos del 25% de los beneficios obtenidos durante el ejercicio anterior).

Y ya está, **salvo que en los estatutos de la sociedad se hubieran incorporado otras casuísticas** que permitan ejercer el derecho de separación de los socios.

Procedimiento de separación:

*De darse alguno de lo supuestos de separación, **el socio tiene un mes** desde la publicación del acuerdo o desde la recepción de la comunicación o desde la fecha de celebración de la junta en que se aprobó una insuficiente distribución de dividendos, según el caso, **para comunicar por escrito a la sociedad el ejercicio de su derecho de separación**, de carácter unilateral y recepticio, por lo que dicha declaración va a producir sus efectos sin necesidad de que sea aceptada por la sociedad, que sólo podrá oponerse a la misma basándose en que no se cumple alguno de los requisitos citados.*

*Al ejercer el derecho a separarse **el socio no se va de vacío**, sino que tiene derecho a recibir el valor razonable de sus participaciones, esto es, el precio acordado entre las partes o en su defecto el valorado por un experto independiente designado por el registrador*

mercantil del domicilio social a solicitud de la sociedad o del propio socio.

El reembolso de las participaciones podrá realizarse mediante reducción del capital social o con su adquisición por la sociedad, debiendo los administradores en ambos casos otorgar escritura pública ante notario, sin necesidad de acuerdo específico de la junta general.

Como se puede ver, si no se ha incluido nada en los estatutos al respecto, **no existe un derecho general a separarse de la sociedad salvo en los casos expuestos**, luego si se reparte el dividendo mínimo y la sociedad no llega a ningún acuerdo de los indicados, no podrá desvincularse de la sociedad mediante esta figura.

Llegados a este punto, si no quiere permanecer más en la sociedad, **la única forma es transmitir las participaciones de la sociedad**, lo que según el caso puede resultar imposible, incluso perdiendo dinero, ya sea porque no se encuentra a nadie interesado debido a las pocas perspectivas económicas de la empresa o al temor de quedarse atrapado debido al estricto régimen de transmisiones. Igualmente difícil puede ser llegar a un acuerdo con el resto de socios si estos ya actúan como si tuvieran la participación del que se quiere ir.

¿Qué hacer si no puedo desvincularme de la sociedad?

Si posee al menos el 5% del capital social puede intentar que sean los otros socios los que quieran comprarle su participación si se convierte en un socio "molesto", de los que solicitan acta notarial para las juntas generales (artículo 203 LSC) y piden al Registrador Mercantil la auditoría voluntaria de las cuentas anuales a cargo de la sociedad (artículo 265 LSC), lo que también sirve para cerciorarse de que el beneficio de la sociedad no se ha reducido de forma artificiosa para minorar el dividendo mínimo a repartir.

¿Es necesario mostrar la previa disconformidad para impugnar un acuerdo de la Junta de la Comunidad de Propietarios a la que no he asistido?

Antonio Millán - Abogado, Departamento Jurídico de Supercontable.com - 27/09/2021



En el apartado de jurisprudencia de este boletín se incluye la **Sentencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo, de 15 de Septiembre de 2021**, en la que el Alto Tribunal se pronuncia sobre si ***el hecho de no haber manifestado su discrepancia*** en

el plazo de los treinta días siguientes a la notificación de un acuerdo de la Junta de la Comunidad ***determina la falta de acción de la propietaria***, que no asistió a la misma, para impugnar el acuerdo controvertido.

Se trata de una cuestión de trascendencia práctica en materia de Propiedad Horizontal porque es muy habitual que los propietarios no solo no asistan a las juntas, sino también que no presten demasiada atención a los acuerdos adoptados para, en el plazo legal establecido, expresar su discrepancia.

Pero, antes de abogar la solución del Tribunal, expondremos a nuestros lectores el supuesto del que hablamos.

El caso es el siguiente:

Una persona jurídica, copropietaria de una Comunidad de Vecinos, impugna un acuerdo de la Junta de Propietarios.

La Comunidad de Propietarios se opone a la demanda alegando que la propietaria ni asistió a la Junta de Propietarios ni tampoco, una vez notificado

el acuerdo, **manifestó su disconformidad en el plazo legalmente previsto de 30 días.**

Tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial dan la razón a la Comunidad y desestiman la demanda y el subsiguiente recurso de apelación, con condena en costas para la propietaria disconforme.

Ante dicha situación, la propietaria interpone Recurso de Casación en el que invoca que se ha infringido el art. 18.2 Ley de Propiedad Horizontal, que confiere legitimación para impugnar acuerdos de la comunidad de propietarios **"a los propietarios ausentes por cualquier causa"** y la doctrina jurisprudencial sobre la legitimación del propietario no asistente a la Junta al que se notifica el acuerdo, aunque no hubiere mostrado oposición dentro del plazo de los 30 días (SSTS 307/2013, de 9 de mayo, y 930/2008, de 16 de diciembre).



Planteado el caso, el Tribunal Supremo señala que en la **Sentencia 930/2008**, en relación con el derecho de impugnación por el copropietario ausente de la junta que no manifiesta su disconformidad en el plazo de treinta días, fijó la siguiente doctrina jurisprudencial:

*...el copropietario ausente de la junta a quien se comunica el acuerdo y no manifiesta su discrepancia en el plazo de 30 días establecido en el artículo 17.1 LPH, redactado por la Ley 8/1999 de 6 abril, **no queda privado de su legitimación para impugnarlo con arreglo a los requisitos establecidos en el artículo 18 LPH**, salvo si la impugnación se funda en no concurrir la mayoría cualificada exigida por la LPH fundándose en la ausencia de su voto.*

Asimismo, el Tribunal Supremo también establece que en la **Sentencia 307/2013** ya se dijo que el plazo de 30 días no tiene más influencia que la de permitir la ejecutividad del acuerdo, especialmente en los supuestos de mayorías cualificadas, pero sin impedir el ejercicio de las acciones que el comunero estime oportunas.

En definitiva, y como se reitera en la **Sentencia 590/2020**, de 11 de noviembre:

*Esta sala en sentencia 930/2008, de 16 de diciembre, declaró que aun no mostrando su discrepancia en los treinta días establecidos en el art. 17.1 de la LPH, **el comunero no quedaba privado de legitimación.***

Por tanto, señala el TS, la doctrina establecida por estas sentencias ha sido desatendida por la resolución recurrida, por lo que procede estimar el motivo, ya que el hecho de no haber manifestado su discrepancia en el plazo de los treinta días siguientes a su notificación **no determina la falta de acción de la demandante para impugnar el acuerdo controvertido.**

A mayor abundamiento, señala el Alto Tribunal, que la única consecuencia de no manifestar la discrepancia era antes de la reforma de la Ley 8/2013, de 26 de junio, y sigue siendo después de ella, su consideración como voto favorable de cara a la formación de la mayoría legalmente requerida para la válida adopción del acuerdo.

En consecuencia:

La reforma citada no afecta a la doctrina establecida en las sentencias que hemos mencionado (en cuanto reconocen la legitimación del propietario ausente para impugnar el acuerdo, aunque no manifieste su discrepancia en el

mencionado plazo de treinta días) ni a sus bases de razonamiento (centralmente recogidas en el FD 4.º de la sentencia 930/2008, cuya doctrina sigue reiterando, después de la modificación mencionada, la 590/2020).



¿Cuál debe ser el valor de venta de las participaciones de una sociedad inactiva?.

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 23/09/2021



Como ya conocen nuestros lectores por distintos comentarios realizados al respecto de las **sociedades inactivas**, actualmente este tipo de entidades se encuentran en el "**ojo del huracán**" de la Administración tributaria y cualquier circunstancia

que las rodea, **por el abundante número de entidades que se encuentran en esta situación y por las importantes consecuencias que sobre las mismas y sus responsables pueden acaecer**, resulta de gran interés para todo el profesional del ámbito contable, mercantil y fiscal.

Así encontramos, que una de las "**vías de salida**" que se está dando para este tipo de sociedades es la venta de sus acciones o participaciones a otras personas (físicas o jurídicas), con distintas finalidades...; pues bien, la cuestión que se plantean muchos "**propietarios**" de estas acciones o participaciones es: **¿Por cuánto las vendo? ¿Cuánto valen? ..., si la sociedad está "muerta"...**,

Realmente **el valor de mercado** de unas acciones o participaciones que no coticen en mercados regulados **habrá de ser determinado en cada caso**,

circunstancia y situación de

forma particular y además, hablando de sociedades que permanecen sin actividad durante mucho tiempo, *"habrá quien no las quiera ni regaladas"*; ahora bien, a nuestros efectos, **interesa**

La transmisión de las participaciones de una SL **generará una variación patrimonial** (ganancia o pérdida) **en el IRPF del socio que las vende o transmite.**

conocer que valor considerará la Administración tributaria es el que deberíamos declarar en los tributos que corresponda presentar consecuencia de la transmisión.

En este caso la Ley 35/2006 (**artículo 37.1** LIRPF), establece que:

*(...) como valor de transmisión **se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que se acredite** que se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado (...)*

Pero además se establece que, salvo que se **acredite "adecuadamente para la Administración tributaria"**, el valor de transmisión **no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:**

- **El valor del patrimonio neto** que corresponda a los valores transmitidos resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto.
- **El que resulte de capitalizar al tipo del 20 por ciento el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad** a la fecha del devengo del impuesto.

Y si hasta aquí hemos sido capaces de explicar adecuadamente la teoría, resultando comprensible, en la práctica es donde comienzan las dificultades.

Dificultades para:

1. Acreditar que el valor efectivamente satisfecho se corresponde con el valor de mercado. Aunque será *"cualquier prueba admitida a derecho"* la que nos permita demostrar esta realidad, sabemos que **es una tarea "ardua" no siempre fácil y que implica** (si el valor de transmisión es inferior a los dos anteriormente referidos) **de forma automática la apertura de un procedimiento de revisión por la AEAT** cuyo final pudiera llegar a resultar impredecible.

2. Determinar el valor de patrimonio (acorde con la realidad). Aquí su sencillez

en el cálculo matemático (Valor de transmisión = Patrimonio Neto Balance último ejercicio / nº de participaciones) puede mostrarnos unos valores ficticios. En muchas ocasiones las entidades

quedan inactivas y los Balances cuando terminan la actividad no responden a su realidad, quedando cuentas y partidas contables que pudieran provocar un valor muy elevado del Patrimonio Neto que estaría incrementando considerablemente el valor de transmisión que la Administración tributaria entenderá debe ser el elegido por el contribuyente.

3. Capitalizar al 20% el promedio de resultados de los tres últimos ejercicios sociales cerrados.

Sencillo desde un punto de vista matemático y *"favorable"* a los intereses del contribuyente como la propia Dirección General de Tributos

Es ACONSEJABLE:

Si dejamos inactiva una entidad, "ajustar" las partidas contables a la realidad, pues ésta está demostrando que se dejan "morir" con el pasar de los años y luego es muy difícil extinguirlas o transmitir las.

Para calcular esta capitalización:

Tomar un valor de 0 Euros por cada ejercicio inactivo provocará un valor de

-DGT- en su [consulta vinculante V2080-21](#) de 12 de julio de 2021, pues la sociedad que hubiera estado inactiva en un ejercicio y no hubiera obtenido ninguna pérdida o beneficio **deberá computar el mismo como cero para calcular el citado promedio.**

transmisión de 0 Euros en sociedades con 3 años de inactividad.



SuperContable.com

Consecuentemente, **en entidades que lleven inactivas más de 3 años**, si queremos transmitir sus acciones o participaciones y que la Administración tributaria *"no nos pase una factura desmesurada"*, o hacemos acopio de todos los medios de prueba que podamos para acreditar que el valor de venta por el que se ha realizado la operación se corresponde con el valor de mercado o ajustamos a "nuestra realidad" el último balance cerrado previo a la transmisión.

¿Pueden denegarme la reducción por plurianualidad en unos rendimientos de capital inmobiliario porque se fijaron en base mensual?

Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 24/09/2021

La respuesta debería ser un no tajante con la ley en la mano pero muchas veces la Administración tributaria opina distinto y toca recurrir para obtener una respuesta lógica de instancias superiores. En este caso verídico "sólo" hizo falta llegar al Tribunal Económico Administrativo Central.



Se trata de un matrimonio que declara a efectos del impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF) un **rendimiento de capital inmobiliario al que aplica la reducción por plurianualidad del artículo 23.3** de la Ley del Impuesto pero que en un

procedimiento de comprobación limitada la Agencia Estatal de la Administración tributaria **-AEAT- echa para atrás porque en el contrato de arrendamiento la renta se estipula en base mensual aunque sea pagadera cada tres años,** dando lugar a una liquidación provisional por importe de más de seis mil euros y una sanción del cincuenta por ciento.

Tras un recurso de reposición desestimado, **el Tribunal Económico Administrativo Regional anuló tal disparate** pero no satisfecho el Director del Departamento de Gestión Tributaria de la **AEAT interpuso recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio** ante el Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC), con el fin de declarar que el periodo de generación de una renta y su imputación temporal son conceptos diferentes y no tienen que ser coincidentes.

De dar por válida esta

La imputación temporal de las rentas en el IRPF se regula en el artículo 14 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF) que como regla general establece que los rendimientos del capital se imputarán al período impositivo en que sean exigibles por su perceptor.

Por su parte, el artículo 23.3 de la LIRPF, sobre los gastos deducibles y las reducciones aplicables a los rendimientos del capital inmobiliario, regula la siguiente reducción objeto de análisis:

3. Los rendimientos netos con un período de generación superior a dos años, así como los que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 30 por ciento, cuando, en ambos casos, se imputen en un único período impositivo.

La cuantía del rendimiento neto a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales.

El TEAC recuerda que la finalidad de esta reducción es conseguir un tratamiento justo de los rendimientos en relación con la progresividad del impuesto y la capacidad contributiva, ya que la acumulación de rentas en un único ejercicio supone una mayor tributación que si esas rentas se hubiesen repartido anualmente, zanjando el debate sobre el periodo de generación con el siguiente criterio:

Criterio del TEAC:

Cuando el art. 23.3 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio dispone que la reducción debe aplicarse a los "rendimientos netos con un período de generación superior a dos años que se imputen en un único período impositivo", **como período de generación debe entenderse el período transcurrido entre el momento que esos rendimientos comienzan a generarse o devengarse y aquel otro en que resultan "exigibles"**; "exigibles" en los términos que para su imputación temporal establece el art. 14.1 de la citada Ley.



Luego si entre la fecha en que los rendimientos comienzan a generarse (inicio de cada uno de los periodos pactados) y la fecha en que son exigibles hay como mínimo dos años y un día o superior, se puede aplicar la reducción sin tener en cuenta más variables.

De esta historia de terror con final feliz se pueden sacar varias conclusiones, a saber, que no desesperes en tu argumentación y la importancia de redactar los contratos de forma precisa para no dar lugar a elucubraciones.

LIBROS GRATUITOS

	Libro Cierre Contable DESCARGAR GRATIS		Operaciones intracomunitarias DESCARGAR GRATIS
		45 Casos Prácticos DESCARGAR GRATIS	

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

